

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	80
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00415 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	AURORA DE LOS ÁNGELES AGUDELO HOYOS Y OTROS
Causante:	ÁLVARO DE JESÚS ROJAS TOBÓN
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por la señora AURORA DE LOS ÁNGELES AGUDELO HOYOS Y OTROS, con relación al causante ÁLVARO DE JESÚS ROJAS TOBÓN y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá incluir en el acápite de las pretensiones, lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal del causante, conforme al artículo 487 CGP, con el lleno de requisitos para este tipo de procesos.
2. Deberá ajustar sus pretensiones, en lo relativo a la solicitud de emplazamiento, a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos y de la excónyuge sobreviviente, no solo la del apoderado.
4. Presentar el avalúo de los bienes objeto de la sucesión y de la liquidación de sociedad conyugal, avalúo que deberá hacerse de conformidad con el **numeral 6 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem.**
5. Aportar el avalúo de las deudas de la herencia, aportando el valor exacto conforme al artículo 489 núm. 5º CGP.

6. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras JHENNIFER ANDREA ROJAS AGUDELO y CINTHIA VIVIANA ROJAS PALACIO, de conformidad con el artículo 84 numeral 2º y 85 CGP inciso 2º, y el Decreto 1260/70 e inciso 1º artículo 492 CGP. En caso no contar con estos, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art. 183 y 18 N° 8 CGP).
7. Deberá aportar la **sentencia judicial # 678 de 2012** emitida por el Juzgado 7º de Familia de Medellín, mediante la cual se declaró en interdicción a la señora LINA MARCELA ROJAS AGUDELO y se designó como su curadora a la señora AURORA DE LOS ÁNGELES AGUDELO HOYOS, con la correspondiente Acta de Entrega de Bienes.
8. Conforme a que los dos únicos bienes inventariados como activo de la masa sucesoral, los cuales fueron adquiridos por el causante a título de **herencia o legado** y en fechas que se advierten **por fuera de la sociedad conyugal** formada por el causante con la señora AURORA DE LOS ÁNGELES AGUDELO HOYOS (**29 de diciembre de 2003 – 27 de abril de 2011**), se servirá indicar sobre qué bienes se pretende que recaiga la citada liquidación de la sociedad conyugal, o si la misma se pretende en ceros. Deberá determinar claramente cuáles bien incluye en el inventario como sociales, y cuáles como propios.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por la señora AURORA DE LOS ÁNGELES AGUDELO HOYOS Y OTROS, con relación al causante ÁLVARO DE JESÚS ROJAS TOBÓN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRÉS VALERO LOPERA** portador de la TP **206.947** del CSJ en los términos del poder otorgado. En caso de ausencia temporal o definitiva del citado apoderado, debidamente acreditada, se reconocería personería para actuar a la abogada NATALIA HERRERA PÉREZ, toda vez que de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del CGP... *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**